



Auto No. C-167

Victoria, Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00086-00**
Demandante: JUAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA
Demandado: MARTÍN QUIROGA YEPES

II. Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente al requerimiento hecho por el Despacho, respecto al informe del cumplimiento de los compromisos que dieron lugar a la suspensión del presente proceso, se dará aplicación a lo pregonado en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, que señala:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso”.

Ahora bien, se advierte que la suspensión se originó mediante memorial presentado el día 12 de diciembre de 2024, suscrito tanto por el demandante como por el demandado MARTÍN QUIROGA YEPES, a efectos de llegar a una negociación; motivo por el cual, se desprende que el extremo pasivo conoce del proceso; por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En este orden de ideas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener por notificado al demandado por conducta concluyente de la demanda arriba identificada; sin embargo, como quiera que se presentó memorial de suspensión, se tendrá por notificado desde la publicación del presente proveído por anotación Estado, siendo dicha calenda en la cual se reanudará formalmente el proceso; data a partir de la cual se le concederá el término de ley para que, si es del caso, presente las excepciones, pague lo debido o asuma una de las posturas señaladas en el CGP.

III. Por otra parte, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. C-802 del 07 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó la notificación personal del BANCO BANCOLOMBIA S.A. y del señor ELKÍN ECHEVERRY BUITRAGO, en calidad de terceros acreedores con garantía hipotecaria, para que hagan valer su crédito en los términos indicados en la parte considerativa de esa providencia, para lo cual se requirió al extremo activo que aporte las direcciones de los acreedores

hipotecarios donde se hará surtir la notificación correspondiente, carga que no se ha cumplido.

Así entonces, como para continuar con el trámite de la demanda se requiere de un acto de la parte interesada, esto es la notificación personal de los acreedores hipotecarios, se procederá conforme lo dispone el artículo 317, numeral, 1 del CGP.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. REANUDAR el proceso de oficio de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso al demandado MARTÍN QUIROGA YEPES, de la demanda arriba identificada desde la fecha de publicación por estado de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. CONCEDER el término al demandado MARTÍN QUIROGA YEPES de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso; además, de diez (10) días para para que asuman las posturas procesales pertinentes frente a la demanda ejecutiva formulada en su contra, esto es, formular recurso de reposición, pagar o presentar excepciones de mérito.
4. Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal del BANCO BANCOLOMBIA S.A. y del señor ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO, para que haga valer su crédito en los términos indicados en la parte considerativa de este auto, para lo cual el demandante deberá aportar previamente las direcciones de los acreedores hipotecarios donde hará surtir la notificación correspondiente.
5. En consecuencia, conceder a la parte demandante el término de **treinta (30) días** para que realice el acto de parte ordenado en los numerales anterior, so pena tener por desistida tácitamente la demanda.
6. ORDENAR a la Secretaría que acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34fe08425ed9523756ee1a1dc7fc4f4a53cfc6898498aec19dbd156470da005**

Documento generado en 29/02/2024 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>